

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA Y MULTA.

Inexistencia de indefensión. Conocimiento de imputación y posibilidad de alegación. Motivación de sanción suficiente. Intencionalidad y reiteración de la conducta.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 18 de julio de 2008, habiendo visto los presentes Autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 4 de Zaragoza, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: P., S.L, representada y defendida por la Letrado Sra. D^a C.S.L.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el Letrado Sr D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 4 de mayo de 2007, por la que se impone a la recurrente en calidad de titular de la actividad de Disco Bar, denominada F. (antes B.), sita en Fita, Bernardo, la multa de 1.200,00 € y la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura, por incumplir la actividad desarrollada en el local los límites máximos de ruido permitidos.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, declare nula la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 5 de marzo de 2006.

Subsidiariamente, para el improbable supuesto de que no fuera estimada la petición principal de la demanda, que proceda a sustituir la sanción impuesta de suspensión de licencia de actividad por periodo de un mes y un día, por otra más proporcionada de sanción económica en su límite mínimo.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso-administrativo en su integridad, confirmando el acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa recurrida, opone la recurrente:

1-Nulidad del Acta

2-Indefensión por desconocimiento exacto de lo que se imputa, del mecanismo de la medición efectuada...

3-Falta de motivación y vulneración del Principio de Proporcionalidad.

SEGUNDO.- Recogemos a la nulidad del Acta como motivo de impugnación, exclusivamente porque así se recoge por la recurrente en su demanda, ahora bien, a través de tal constatación, no se articula un verdadero motivo de impugnación ya que cómo puede verse lo que la actora mantiene a través del mismo, es lo siguiente: *"Apuntamos en este momento solamente las consecuencias que podría tener para el procedimiento el hecho de que se confirmaran en fase*

probatoria las sospechas puestas de manifiesto en el expositivo de hecho séptimo, último párrafo. Sin duda alguna si de la prueba que se practique se desprendiera alguna irregularidad determinante en el acta de medición de ruidos, ello conllevaría la nulidad del acta de medición de ruidos y por consiguiente del único elemento probatorio que obra en todo el expediente administrativo sustentando los hechos de la denuncia...".

Estamos ante meras conjeturas, sospechas, en ningún modo especificadas ni articuladas de manera conforme a Derecho. Todo ello, unido a que la prueba practicada en Autos no acredita la comisión de irregularidad alguna en el proceso y acta de medición que nos ocupa -ni nada al respecto acredita la recurrente- ha de llevarnos a la desestimación del presente motivo de impugnación.

TERCERO.- En cuanto al segundo de los motivos de impugnación (nulidad por indefensión...), la recurrente mantiene, en esencia, que la Administración ha incurrido en el desarrollo del procedimiento en dicha nulidad, por no informar de forma suficientemente inteligible al recurrente como administrado, de los hechos que daban lugar a la vulneración de la legalidad. Añade que el procedimiento administrativo sancionador, se dirige directamente de la Administración actuante al sancionado, y en él, no se prevé la intervención de técnicos en Derecho ni en Ingeniería Industrial Eléctrica, por lo que es obligación, dice, de la Administración, informar de los hechos que integran el tipo sancionable con la mayor claridad posible de forma tal, que permita al administrado saber por qué se le está denunciando e incoando expediente sancionador. Culmina manifestando que como administradores de la mercantil, los recurrentes no comprenden como funcionaba una medición de ruidos, ni como se elaboraba y por tanto difícilmente pudieron entender qué estaba ocurriendo y hasta qué punto las denuncias que a ellos les habían notificado, implicaban una auténtica vulneración de la legalidad en materia de ruidos. Entiende en resumen que ha existido falta de información y lentitud en la tramitación del expediente, y que todo el tiempo la actora ha entendido que los hechos se derivaban de un error de los vecinos, empeñados en cerrarles el local.

Basta observar el expediente administrativo para comprobar que al folio 1, obra boletín de denuncia levantado en fecha 23 de septiembre de 2006, por el que se denunciaba a la recurrente por los siguientes hechos: *"Producir ruidos en el interior de las viviendas superando los niveles permitidos. Ruidos consistentes en música a gran volumen. Se realizan 3 mediciones con un resultado medio ponderado de 37,6 dB (A) por lo que supera en 10,6 dB (A) los niveles permitidos. Sonómetro Rion NL-15 con nº de serie III450 debidamente calibrado y verificado. Acta de medición de ruidos 4421. Encargado D. L.E.M.P., con DNI...".*

El denunciado firmó en el acta y recibió copia de la denuncia. En un intento de defensa, entendemos inaceptable, la parte recurrente "mezcla" diferentes conceptos para intentar mantener que existe una nulidad de actuaciones y que se le ha causado indefensión. No cabe duda por lo hasta aquí expuesto, que la parte recurrente tuvo conocimiento de los hechos por los que se le sanciona (exceder el nivel de ruidos permitidos por la normativa en 10,6 dB). Ciertamente la forma de medición, responde o puede responder a determinados conceptos técnicos, ahora bien, si esto es así, tan técnica es la forma de medición para la Administración como para los administrados -lo que implica que la misma se practique con personas con determinados conocimientos o al menos con los aparatos adecuados- ahora bien, lo que es evidente, es que una cosa es tener conocimiento y tener derecho a tener conocimiento de lo que a uno se le imputa, y otra, teniendo conocimiento exacto de los hechos imputados -este es el caso- pretender que si para su detección son necesarios determinados conocimientos técnicos o la utilización de determinados aparatos, al administrado le sean transmitidos dichos conocimientos o se le explique la específica forma en la que el aparato utilizado funciona. El derecho de defensa consiste en que uno tenga conocimiento de los hechos exactos que se le imputan y que se le permita desvirtuarlos a través de los medios probatorios oportunos -circunstancia ésta que en modo alguno se ha acreditado haya resultado vulnerada en el presente procedimiento- y desde luego, si para intentar desvirtuarlos o intentar acreditar que los mismos no son así, o no constituyen la infracción pretendida, es necesario acudir a un técnico deberán acudir si lo entienden conveniente para su

defensa, ahora bien, no cabe mantener desconocimiento o indefensión ante una prueba practicada y de la que se conoce su resultado, ya que en modo alguno resulta exigible "a priori" como administrado, la explicación mecánica de la forma de medición, como no resulta exigible, por ejemplo en relación a un plano que puede ser una prueba válida en relación a superficies y volúmenes, además de explicar su resultado y conclusiones, es decir, lo que "plasma" exigir una explicación sobre su confección, circunstancia esta que responde a una técnica o pericia, que ni es conocida por todos, ni su conocimiento resulta exigible o necesario a los efectos pretendidos.

Entendemos que debe procederse a la íntegra desestimación del motivo de impugnación aquí analizado, tan sólo añadiendo que como puede comprobarse, en modo alguno se niegan los hechos por los que la recurrente ha sido sancionada.

CUARTO.- Por último, se mantiene una falta de motivación en la resolución recurrida en relación a la graduación de la infracción.

Ciertamente lo que la recurrente está manteniendo es la vulneración del principio de Proporcionalidad en la sanción impuesta. Recordemos que la impuesta, ha sido la de la suspensión de un mes y un día de la licencia de apertura de que se trata y multa de 1.200 €, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley del Ruido 37/2003.

La infracción que se imputa a la recurrente y por la que se ha sancionado a la misma, es la prevista en el artículo 28 apartado 3 letra b, que establece:

"Artículo 28. Infracciones ...

3. Son infracciones graves las siguientes: ...

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas"

Para su sanción, se ha acudido al artículo 29 apartado primero letra b) número 1 y 2, en relación con su apartado 3, conforme a los cuales:

"Artículo 29. Sanciones

1. Las infracciones a las que se refieren los apartados 2 a 4 del artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones: ...

b) En el caso de infracciones graves:

1º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

2º Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

3º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.

c) En el caso de infracciones leves, multas de hasta 600 euros.

2. Las ordenanzas locales podrán establecer como sanciones por la comisión de infracciones previstas por aquellas las siguientes:

a) Multas.

b) Suspensión de la vigencia de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo inferior a un mes.

3. Las sanciones se impondrán atendiendo a:

a) Las circunstancias del responsable.

b) La importancia del daño o deterioro causado.

c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

d) La intencionalidad o negligencia

e) La reincidencia y la participación."

La resolución mantiene que la recurrente posee las oportunas autorizaciones

para su actividad, en las que se prescribe que el máximo nivel de ruidos permitido es de 45 dB (A) durante el día, esto es, de 8,00 horas a 22 00 horas, y de 30 dB (A) durante la noche, es decir, de 22:00 horas a 8:00 horas, así como la obligación de adoptar todas las medidas que vinieran impuestas por disposiciones de carácter general o por Ordenanzas municipales, por la cual la actividad deberá ajustarse a los límites de la vigente Ordenanza para la Protección contra Ruidos y Vibraciones, aprobada en Pleno de 31 de octubre de 2001. Por todo ello, sigue la resolución, la denuncia de la Policía Local y el acta de medición de ruidos, constata el incumplimiento del condicionado reseñado, sobrepasando en 910.6 dB (A), el máximo nivel de ruidos permitidos por horario y decibelios, y mantiene que los hechos constitutivos de infracción, tienen su origen en los ruidos provocados por música del citado establecimiento, excediendo aquellos de los límites máximos previstos en la Ordenanza de aplicación, causando molestias que constituyen en sí mismas una “alteración intencionada” y no de fuerza mayor por parte del titular de las condiciones, instalaciones y elementos inicialmente prescritos en la licencia de actividad, lo que conlleva que la sanción impuesta es proporcionada y conforme a Derecho. La resolución añade -y esto no resulta discutido y además acreditado por notorio- que al citado establecimiento se le ha impuesto en procedimientos sancionadores anteriores y por acuerdo municipal de fecha 30 de enero de 2007, 13 de febrero de 2007 y 27 de febrero de 2007, la sanción de suspensión de la licencia de apertura por un mes y un día, lo que acredita y abunda en la intencionalidad de la conducta y en la reiteración de la misma. Dicho esto, y teniendo en cuenta que la suspensión de la vigencia acordada, es la mínima posible a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.b.2º) de la Ley 37/2003, arriba expuesto, y que la sanción pecuniaria impuesta, se encuentra a su vez, dentro del grado mínimo de la posible y cercana a la cuantía mínima, procede la íntegra desestimación del motivo de impugnación aquí analizado y de la demanda, de la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

QUINTO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo establecido al efecto en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

DESESTIMAR el recurso P. Ordinario nº 250/2007-BC, interpuesto por P.S.L, con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de los de Zaragoza.